



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>09/04/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>09433</b>

Ayuntamiento de Valencia  
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de l'Ajuntament, 1  
València - 46002 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1811822  
=====

**Asunto: Régimen jurídico. Falta de respuesta a recurso de reposición.**

Excmo. Sr.:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, con fecha de 10/12/2018 se presentó queja por (...), Concejal del Grupo Municipal Popular, que quedó registrada con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba:

El pasado 8 de noviembre, el Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Valencia presentó un recurso de reposición contra una resolución del Concejal Delegado de Relaciones con los Medios...

A día de hoy, la Junta de Gobierno Local no ha tramitado el recurso toda vez que ha finalizado el plazo de un mes previsto legalmente.

Nos adjunta registro de entrada en el ayuntamiento de 8/11/2018 con nº I 00118 2018 0052436.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió, con fecha de 18/12/2018, información sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el supuesto.

Con fecha de 29/01/2019 tiene entrada el informe municipal que textualmente expone:

« PRIMERO.- Se solicita por el Servicio de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento informe de la oficina de Publicidad relativo a una queja presentada al Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana el 28 de diciembre de 2018 sobre la no resolución o contestación por la junta de Gobierno Local del recurso de reposición presentado mediante instancia nº I 00118 2018 0052436 de 08/11/2018 por (autor de la queja), concejal del Grupo Municipal Popular.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 09/04/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

SEGUNDO.- La instancia citada generó el expediente E 04103 2018 70, que ha recogido varios informes de distintos servicios del Ayuntamiento y continúa en tramitación; al ser preceptivas determinadas actuaciones de la tramitación no puede elevarse propuesta de acuerdo resolviendo el recurso., si bien ya está redactada' y formulada en el expediente. No obstante el interesado ha consultado cada paso del expediente por Sede Electrónica, según se puede comprobar desde la oficina de publicidad y conoce el avance de los informes en su totalidad.

TERCERO.- Habría que tener en cuenta también que entre el 8 de noviembre y el 28 de diciembre, fecha de cierre del ejercicio económico y administrativo, el mismo recurrente ha impugnado, mediante instancia o presentando recursos de reposición, actos administrativos referentes a las siguientes campañas de publicidad, que están siendo resueltos en el mismo plazo:

Campaña tributos primer semestre de 2018  
Campaña "Ocupación Joven"  
Campaña Servicios Sociales  
Campaña Nueva Juntas de Distrito Pedanías  
Campaña Gran Fira Julio  
Campaña Decidim VLC  
Campaña Festividad 9 d'Octubre  
Campaña Bonica Fest  
Campaña tributos 2º semestre 2018  
Campaña "Recicltage" nuevo contenedor marrón  
Campaña Expojove 2018  
Campaña VLC versus odi a les xarxes.

Desde la oficina de publicidad se intentará la mayor celeridad a la finalización del expediente, una vez cumplidos los trámites que requiere.'  
Atendido el requerimiento, esto es lo que procede informar. No obstante, nos ponemos a su entera disposición al objeto de cualquier aclaración o ampliación que se requiera del presente informe.».

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de alegaciones de 30/01/2019, del siguiente tenor literal:

« Vistas las alegaciones del Ayuntamiento, más bien parece una excusa para intentar justificar que a día de hoy, casi dos meses después de registrar el recurso todavía no se ha resuelto. Que el Ayuntamiento hable de falta de medios porque el Grupo Municipal (con los medios propios que dispone) formule muchos recursos de reposición nos parece un argumento del todo inaceptable.».

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente, **rogando a las partes que tomen en consideración las siguientes consideraciones que fundamentará nuestra conclusión final.**

Con carácter previo, recordar como esta, nuestra institución, tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución

cuando, literalmente dispone que “No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. **Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.**”

En este sentido constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Todo ello además reforzado en la necesidad de aplicación de los principios de transparencia y buen gobierno consagrados en la legislación vigente.

Pero todo ello enmarcado en el fin y misión propias de esta institución, y que no deja de ser, en todo caso, la supervisión y custodia de los derechos fundamentales de los valencianos frente a la actuación de la administración.

En este sentido, hemos tenido ocasión de remarcar en alguna de nuestras resoluciones, como el derecho a una respuesta expresa resulta instrumental de un derecho fundamental como es el derecho a una adecuada y eficaz defensa de los derechos e intereses legítimos, que no es más que el derecho a la tutela judicial efectiva.

**Es decir, ha de ser la indefensión el verdadero objetivo de nuestra actuación.** Es la falta de elementos suficientes en la construcción de la defensa de los intereses legítimos, el desconocimiento de los argumentos de la administración en su actuación o resolución, la que provoca esta indefensión al impedir el rebate adecuado y eficaz de una motivación desconocida. Y por ello, la indefensión solo puede ser eliminada a través de la emisión expresa de una respuesta que la contenga, sin poder ser suplida por esta institución.

Y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así lo establece.

En el supuesto de hecho de la presente queja, sin embargo, no podemos contemplar el supuesto la existencia de la indefensión alegada, en cuanto como afirma el Ayuntamiento, los promotores del recurso conocen el fondo del asunto, al haber sido concedido el acceso a la información solicitada, que es la que verdaderamente conformará la opinión sobre los asuntos de interés de los ciudadanos.

Y tal conocimiento, excluye la indefensión.

Y la exclusión de la indefensión, a nuestro parecer, descalifica para el supuesto el incumplimiento del deber de responder como una vulneración de un derecho fundamental, convirtiéndolo en una mera discrepancia jurídica ajena a los procedimientos de protección de los derechos fundamentales, en especial el de acceso a la información pública.

En torno a lo expuesto, la reflexión necesaria viene de la necesidad de que el uso de las instituciones, y en este caso, del recurso al Síndic de Greuges por parte de los representantes públicos, y como autoridades en su ámbito de actuación, requiere de una especial consideración.

Si en muchas ocasiones se ampara la queja de los representantes públicos ante la inactividad de la administración, inactividad que da lugar a supuestos de falta de transparencia, este amparo ha de entenderse referido al que se presta a los ciudadanos representados, en cuanto puedan resultar privados de los elementos necesarios para la conformación de su voluntad y para una adecuada participación política, precisamente a través de sus representantes. Más allá de estos supuestos de falta de transparencia, es preciso destacar cómo los representantes de la voluntad popular tienen a su disposición foros institucionales, cual es el caso del Pleno, donde contrastar sus opiniones y aplaudirse o censurarse sus actuaciones. En estos foros se sitúa el terreno adecuado para la exigencia de responsabilidades políticas, si hubiere lugar, o para la fijación de cautelas y límites respecto de las intervenciones de los responsables públicos, así como acuerdos, convenios y reglamentaciones propias para el buen gobierno y la transparencia.

Por último, entendemos que el Ayuntamiento, por muy conocido que resulte el fondo del asunto para los recurrentes tiene la obligación legal de responder expresamente al recurso de reposición presentado, y en cualquier caso, si se considera que el recurso ha decaído en su objeto o resulta inadmisibile por cualquier circunstancia, así debe manifestarlo dictando una resolución específica, y en modo alguno puede escudarse en argumento alguno, ni en el conocimiento de las circunstancias de fondo, ni mucho menos en la cantidad de recursos presentados por el resto de representantes públicos, para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.

Por esto último no podemos apreciar la normal actuación de la administración en este supuesto y terminaremos recomendando la necesidad de atender el deber legal de responder expresamente a los recursos de reposición dentro del plazo establecido por la legalidad.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **recomendamos** al Ayuntamiento de Valencia que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en todo caso de respuesta expresa en los plazos legalmente establecidos a los recursos de reposición que se presenten.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana